



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 4 de mayo de 2024, donde Fiduprevisora remite al Despacho, los comprobantes de nómina desde enero de 2024, hasta abril 2024, como se le había requerido por el Despacho

9 / 12

88%

COMPROBANTE DE NOMINA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202404300133470

VIGILADO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD

El (la) señor(a) JORGE EMILIO HENAO OCAMPO identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía número 75099133, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo abril de 2024, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	JORGE EMILIO	Apellidos docente	HENAO OCAMPO
Tipo documento	Cédula de Ciudadanía	Número documento	75099133

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO

Nombre	-
Tipo de documento	-
Número de documento	-

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre	-
Número de documento	-

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
APORTE DE LEY	\$0	\$155.223
PENSION DE INVALIDEZ	\$1.552.233	\$0
TOTAL A PAGAR		\$1.397.010

Manizales, 08 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Alimentos

Simón Henao Giraldo

Jorge Emilio Henao Ocampo

17001311000520140014000

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial del 03 de mayo de2024, donde la Cámara de Comercio, informa que el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el 50% de las acciones que conforman la empresa constructores calculistas Ltda, lo anterior para los fines legales pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico del 4 de mayo de 2024, donde Fiduprevisora remite al Despacho, los comprobantes de nómina desde enero de 2024, hasta abril 2024, de la pensión que percibe el señor Jorge Emilio Henao Ocampo, lo anterior para los fines legales pertinentes, lo anterior para los fines legales pertinentes

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aadd84d263070539d5a2fdb7e5e788d4819a021d6b5a88ed5894b126245d8e**

Documento generado en 08/05/2024 05:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520170036700
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.V.B, representado por la señora
Gladys Betancourt Flórez
DEMANDADO: Francisco Javier Valderrama

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 30 de abril de 2024, solicita el apoderado de la parte demandante, requerir a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe quien es el empleador del señor Francisco Javier Valderrama, lo anterior con en el fin de hacer efectiva la medida cautelar ordenada por el Despacho en el presente tramite ejecutivo, y en beneficio del menor de edad A.V.B, por ser procedente se accede a librar oficio a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe quienes el empleador del señor Francisco Javier Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.088.106

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por la Secretaría a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación certifique el nombre del empleador que reporta el demandado ante esa entidad, la dirección y correo electrónico y el SBC

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f9bf1c9d37c79548a9c80c4371bdfad5f8cce8e120cb179e60b3746b7ac47a

Documento generado en 08/05/2024 06:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2018 00310 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.L.L REPRESENTANTE: LUZ YADIRA
LOPEZ MAYA
DEMANDADO: HAROLD LOPEZ CARDONA

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- El apoderado de la parte demandante allegó al Despacho memorial contentivo de los soportes de envíos de la citación para la notificación personal del señor Harold López Cardona.

Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la citación de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos 472.

2. Transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal, sin que hubieran hecho lo propio, se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., ello porque hasta la fecha y siendo carga de la parte demandante no ha surtido tal notificación teniendo en cuenta que el aviso no requiere de auto que lo ordene sino de la labor de vigilancia de la parte frente a que si el demandado se hubiera notificado personalmente y proceder en tal sentido lo que en este caso no se ha presentado por lo que se requerirá por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, surta la notificación por aviso del demandado y allegue en este término copia cotejada y sellada del mentado aviso y constancia de recibido del mismo expedido por el correo como lo estipula el art. 292. Del CGP

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b1f43a7eb1ca62dadf78153b56672b484801a53aa64e651c70f577f62709f**

Documento generado en 08/05/2024 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 3 y 6 de mayo donde el señor Santiago Silva Montes, solicita al Despacho no dejarlo por fuera del beneficio de la cuota alimentaria que percibe por su progenitora toda vez que se encuentra en una situación clínica complicada y además encontrándose dentro del rango de edad se encuentra activo académicamente. Adjunta con los memoriales, la cedula de ciudadanía, la historia clínica por psiquiatría y oncología y el certificado académico emitido por la Universidad de Caldas

Manizales, 8 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION	17 001 31 10 005 2018 00472 00
PROCESO	: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	: Alvaro Silva Espitia
DEMANDADO	: Nancy Montes Rivera

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1- Mediante sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en lo que respecta a los hijos menores de edad para ese momento se fijó la cuota alimentaria en el 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales como descuento voluntario de lo que devengara la señora Nancy Montes Rivera, como enfermera del hospital departamental Universitario Santa Sofía.

2- Con memorial del 15b de abril de 2024, el señor Álvaro Silva Espitia padre del menor S. S.M. y del señor Santiago Silva Montes solicitó al Despacho oficiar al pagador lo ordenado en sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018.

3- A través providencia del 24 de abril de 2024, se accedió parcialmente a la solicitud presentada por el señor Álvaro Silva Espitia y solo en lo que corresponde al derecho del menor que representa, y se negó la solicitud frente al hijo mayor de edad Santiago Silva Montes, por lo que consecuentemente OFICIAR al pagador actual de la demandada Hospital Santa Sofía, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018 y solo con respecto al adolescente S. S.M, ordenándole procediera a consignar a la cuenta de depósitos judiciales el 15% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales de lo que devengara la señora Nancy Montes Rivera.

4- Por medio de memorial del 3 y 6 de mayo del señor Santiago Silva Montes, solicita al Despacho no suspender la cuota alimentaria que percibe de su madre, amen que, si bien a la fecha es mayor de edad, con 19 años, continúa estudiando en la Universidad de Caldas y padece actualmente un diagnostico por oncología de cáncer de toroide y diagnostico psiquiátrico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, aduce no tener inconveniente con que su señor padre sea quien continúe reclamando su cuota alimentaria, siendo su apoyo emocional, sentimental y educativo hasta el momento.

Teniendo en cuenta lo peticionado por el señor Santiago Silva Montes y dada la orden impartida por el Despacho con respecto a la solicitud presentada por el señor Álvaro Silva Espitia, se vislumbra que según lo que aduce el señor Santiago, lo que se pretende es en la misma vía que su señor padre oficiar al pagador actual de la demandada para que proceda a cumplir lo ordenado en sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018 y en lo que respecta a consignar a la cuenta de depósitos judiciales el 15% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales de lo que devenga la señora Nancy Montes Rivera, como cuota alimentaria en su propio beneficio, petición que es procedente amén de que en ningún momento la acá demandada ha



dado inicio al proceso de exoneración de cuota alimentaria o se evidencie acuerdo alguno entre las partes para proceder con dicha exoneración, por lo que se aclara al señor Santiago Silva Montes, que el Despacho en ningún momento ha hecho alusión de retiro la cuota alimentaria en su beneficio, solo que dada su emancipación es a él personalmente a quien le compete seguir actuando en su nombre y no a su progenitor.

A lo que se negará es la solicitud de que sea el padre del solicitante quien continúe retirando las cuotas alimentaria, pues no se trata que aquel no tenga inconveniente, sino que por disposición legal Acuerdo PCSJA21-11731 el Despacho solo autoriza el pago de captas alimentarias a los beneficiarios por lo que solo aquel podrá retirarlas del banco agrario en caso de que se consignen, adicionalmente cualquier solicitud debe realizarla aquel y a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder parcialmente a la solicitud del señor Santiago Silva Montes, en consecuencia:

a) **OFICIAR** al pagador actual de la demandada sobre lo ordenado en sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018 con respecto al 15% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales de lo quede venga la señora Nancy Montes Rivera, y a favor del señor Santiago Silva Montes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20180047200, indicando la casilla No. 6.

b) **NEGAR la solicitud** del señor Santiago Silva Montes, frente a que su señor padre continúe reclamando los títulos judiciales que sean consignados a nombre de aquel en el presente asunto, por lo motivado; en consecuencia, **ADVERTIR** que la autorización de los títulos que se llegaren a constituir solo se seguirá generándose a nombre del señor Santiago Silva Montes y es aquel quien debe proceder a retirarlos en cualquier Banco Agrario de Colombia,

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la señora Nancy Montes Rivera, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción del descuento voluntario ordenado y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

TERCERO: secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador en el **término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.**

CUARTO: ADVERTIR al señor Santiago Silva Montes, que cualquier solicitud que pretenda realizar con destino a este proceso con excepción de solicitud de títulos debe hacerlo a través de apoderado judicial igual advertencia se le realiza al señor Álvaro Silva Espitia

jpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d681bbb8201a612282713220970b10ee1d308ca5f8867722dc594c994218fe3**

Documento generado en 08/05/2024 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la historia clínica por psicología de la menor S. R. O.

Manizales, 8 de mayo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00014 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YULY TATIANA OSORIO SANTA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL
MENOR S.R.O

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la historia que se remite, se evidencia que la menor se encuentra asistiendo a las valoraciones que fueron ordenadas las cuales deben continuar pues como bien se evidencia en dicho documento, se trata de una de las 4 psicoterapias autorizadas, para revisar la estabilidad emocional de la menor de edad dentro de su dinámica familiar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR la historia clínica segunda valoración por psicología que se realizó el día 30 de abril de 2024 a la menor Salome Rivera Osorio por parte de Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora Yuli Tatiana Osorio Santa para que las valoraciones de la menor se realicen de manera continua y sus reportes se continúen enviando al Despacho, según lo indicado en sentencia del 31 de mayo de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d655f3651ff538622ca4998309c1bf3833a59a710c4961685b022f7270d87e26**

Documento generado en 08/05/2024 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 26 de abril de 2024 2 de marzo de 2024 de la Universidad de Manizales, dando respuesta a requerimiento del auto del 22 de abril de 2024 indicando que por un error involuntario desde el área de nómina el día 21 de marzo de 2023 se realizó la consignación de la cesantías al Banco Agrario con el código 170013110003003 por valor de \$6.761.760, a la misma cuenta que se le ha consignado mes a mes, el embargo de alimentos, siendo lo correcto que se consignara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, por lo tanto, solicita se oficie al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda con el traslado del dinero que corresponde al valor de las cesantías para el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

A través de memorial del 2 de mayo de 2024 la vocera judicial de la señora María Cielo Orozco Díaz, informó que el Juzgado Tercero de Familia de Manizales requirió a la señora María Cielo Orozco Díaz para que procediera con la devolución de la suma de \$6.761.760 que le fue entregado junto con el dinero mensual que le corresponde por la demanda de alimentos tramita en ese despacho judicial, desconociendo la señora María Cielo Orozco Díaz que la suma de \$6.761.760 correspondía al valor consignado por la Universidad de Manizales por concepto de las cesantías que le fueron adjudicadas en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en consecuencia, solicita se tenga por entregado dicho título a la señora María Cielo Orozco Díaz en cumplimiento de lo ordenado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Manizales, 7 de mayo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520230048100
DEMANDA: Liquidación Conyugal
DEMANDANTE: Diego Hernández García
DEMANDADO: María Cielo Orozco Díaz

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta las solicitud presentada por la demandada en este asunto y la información y solicitud que presentó la Universidad de Manizales, procede el despacho a decidir lo pertinente.

a. Por auto del 22 de abril de 2024 se requirió a la Universidad de Manizales, para que acreditara la trasferencia o consignación que adujo haber realizado el día 21 de marzo de 2024 por \$6.761.760 correspondiente al embargo de las cesantías del señor Diego Hernández García, único valor embargado por cuenta de este Despacho, ello en consideración a que afirmada tal transferencia, la misma no aparecía reportada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y con destino a este proceso.

b. En oficio del 26 de abril de 2024 2 de marzo de 2024 de la Universidad de Manizales, dando respuesta al requerimiento del auto del 22 de abril de 2024 indicó ese ente que por un error involuntario desde el área de nómina, el 21 de marzo de 2023 se realizó la consignación de la cesantías al Banco Agrario con el código 170013110003003 por valor de \$6.761.760, a la misma cuenta que se le venía consignado mes a mes lo

correspondiente al embargo de alimentos a favor de la señora María Cielo Orozco Díaz al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, siendo lo correcto que se consignara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales. Solicitó oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que procediera a trasladar el mentado título a este Despacho.

c. En memorial del 2 de mayo de 2024 la vocera judicial de la señora María Cielo Orozco Díaz, informó que el Juzgado Tercero de Familia de Manizales requirió a su poderdante para que hiciera la devolución de la suma de \$6.761.760; monto que le había sido entregado a aquella junto con el dinero que retira mensualmente por concepto de alimentos; que desconocía su cliente que la suma de \$6.761.760 correspondía al valor consignado por la Universidad de Manizales por concepto del embargo de cesantías en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado en este Despacho. Solicitó tener por entregado dicha suma de dinero a la señora María Cielo Orozco Díaz en cumplimiento a lo ordenado en este Juzgado.

d. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que:

i) De las explicaciones presentadas por la Universidad de Manizales y los reportes que se allegaron, no cabe duda del yerro presentado por ese ente universitario en cuanto el monto que por cesantías debía consignar con destino a este proceso y por valor de \$6.761.760, pues lo realizó al Juzgado Tercero de Familia donde la aquí demandada también recibe títulos judiciales por concepto de alimentos y que según el auto del mencionado Despacho y que fue aportado por la señora María Cielo Orozco Díaz y el comprobante del banco Agrario, en efecto esa suma fue recibida por aquella, como se acepta también por su apoderada cuando informa que su cliente le comunicó tal situación y el requerimiento de devolución efectuado por el Juzgado homólogo.

ii) Advertido lo anterior y como quiera que en este proceso solo estaban embargadas las cesantías que por \$20.000.000 le fueron adjudicadas a la señora María Cielo Orozco Díaz y de las cuales ya le fueron entregada por este Juzgado 13.238.240 por consignación realizada por el Fondo Nacional del Ahorro y que el valor restante, \$ 6.761.760 está pendiente por consignarse a éste Despacho por la Universidad de Manizales, pues aunque ese acreditó una consignación, lo hizo a otro Despacho Judicial.

e. EN virtud de lo expuesto, se encuentra que la solicitud de la demandada deba negarse y accederse al requerimiento que peticiona la universidad de Manizales, las razones son las siguientes:

i) De conformidad con el artículo 7 del CGP los jueces esta sometidos en sus providencias al imperio de la Ley y tratándose de la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales el Acuerdo PCSJA21-11731 lo regula, disponiendo un trámite estricto en cuanto a su autorización; tal normativa impide al Juzgado que se tenga por pagada una suma embargada por este Despacho y que autorizó otro Juzgado para otro trámite en cuanto los lineamientos de dicho acuerdo disponen que los Despacho solo puedan autorizar dineros que se encuentran consignados en las cuentas de depósitos judiciales a sus destinatarios en los procesos donde se encuentran dirigidos y donde se ordenaron.

ii) Sin ser este Despacho el competente para establecer si en el cobro del dinero por parte de la demanda en el Juzgado Tercero de Familia se incurrió en faltas por parte de aquella y qué consecuencias pueda derivar frente a la misma haber exigido el pago de dineros que no estaban consignados para el trámite que se surtió en el mencionado Despacho, lo cierto es, que este Juzgado no puede simplemente tener por pagados títulos judiciales que no han sido dejados a su disposición y a pesar de la existencia de una orden de embargo y que por la misma debían estar consignados a este proceso, pues ello no se acompasa con los lineamientos del mencionado acuerdo y mucho menos respalda la responsabilidad del Despacho en la autorización de títulos judiciales; de tal

suerte que siendo dos tramites totalmente diferentes y dos Juzgados disimiles la señora María Cielo Orozco Díaz, deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia y este proceder con la conversión del título a este Despacho.

iii) No se trata que la demandada tenga que consignar el valor y nuevamente se le entregue por este Despacho, implica que las partes tienen la responsabilidad de indagar frente a los valores recibidos por títulos si estos sobrepasan los que perciben y que es su obligación dar cumplimiento a los ordenamientos de los Jueces y que cada Despacho es responsable de autorizar y tener por entregados dineros que se encuentran bajo su custodia, autorizaciones que por demás dado lo delicado en el trámite tienen auditoria constante del Consejo Superior de la Judicatura y claro esta del Juez; razón por la que el Despacho solo pueda autorizar el título y tenerlo por pagado cuando en efecto el Juzgado Tercero proceda con la conversión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de la señora María Cielo Orozco Díaz, por lo motivado.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de la Universidad de Manizales, en consecuencia, oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda con la conversión del título que ese ente universitario aduce haber consignado con destino a ese Despacho y frente al proceso 17001311000520210005300 donde funge como demandante la señora María Cielo Orozco Díaz y demandado Diego Hernández García, por valor de \$6.761.760; en caso de que no se hubiera consignado dicho título a ese Juzgado, así deberá informarse. **Secretaría remita el oficio pertinente** y con el mismo remítase el oficio y los soportes que la universidad de Manizales allegó y donde informa sobre la consignación errona de ese título al mencionado Despacho

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae4984833038d4b511ad36b6d5c0a4452b71aaa2cce83446c834b4a1a5df1b1**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:54 PM

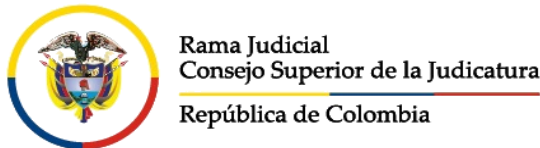
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 6 de mayo de 2024 la vocera judicial de la demandante, mediante el cual informa que el demandado labora en la empresa **CAÑA DORADA** correo electrónico proyectoslaluisa@gmail.com

Manizales, 8 de mayo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.L.V
REPRESENTANTE: DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR
DEMANDADO: JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede se considera:

1. Advertido la información suministrada por la demandante, se procederá a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y la retención del 50% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa **CAÑA DORADA**.
2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, pero no por el valor solicitado sino por el 35% por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., en cuanto el porcentaje solicitado resulta excesivo-

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros que, por concepto de salario, bonificaciones, horas extras (con excepción de cesantías) devengue el demandado **John Jaiber López Escobar** como empleado de la empresa **CAÑA DORADA**. Secretaria libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2023005400 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente y a su , apoderado.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor **John Jaiber López Escobar**, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b791d722e7fa6e22d86560f27d08c5d16251adca0bf3080d6789f24baed693**

Documento generado en 08/05/2024 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 0056100
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Pablo Heli Salinas Aguirre
DEMANDADA: María Yolanda Zuleta García

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 5 de diciembre de 2023, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **Pablo Heli Salinas Aguirre** con la señora **María Yolanda Zuleta García**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificada la demandada y por emplazamiento los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 23 de febrero de 2024, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 23 de abril del corriente año, en la que, presentados los inventarios y avalúos, se dio traslado de los mismos sin que existieran objeciones, por lo que se aprobaron y decretó la partición y designó partidor al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que los bienes y pasivos a adjudicar se encontraban en ceros.

2.4 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 30 de mayo de 2023, por estados electrónicos, no se propuso objeción alguna, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto pese a haber dado el traslado pertinente de lo que emerge que la partición al encontrarse adecuada a derecho y respetando los lineamientos de los inventarios debe aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**



PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor **Pablo Heli Salinas Aguirre**, identificado con C.C75.073.064 y la señora **María Yolanda Zuleta García**, identificada con C.C 30349012, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre el señor **Pablo Heli Salinas Aguirre, identificado con C.C75.073.064** y la señora **María Yolanda Zuleta García, identificada con C.C 30349012**, que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de noviembre de 2022..

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas de registro y al correo electrónico que las partes hubieran reportado para que se concrete el registro.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriada esta sentencia proceda con el archivo de las diligencias.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042b960b81b80d000b3875d7ed3fda6ffe42e65548aad18ff023c5efa6b0d2**

Documento generado en 08/05/2024 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2024-011; trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, por medio de Curador Ad Litem designado, quien guardó silencio al traslado de la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 7 de mayo de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520240001100**
Proceso: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
Demandante: **LUZ ELENA RESTREPO DUQUE**
Demandado: **JOSE TEOFILO ROSALES PLASENCIA**

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a las siguientes personas: Wilmar González Cardona, Mariela Cardona Cardona y Edwin González Cardona, las cuales, la parte demandante, deberá hacer comparecer a la audiencia virtual.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor JOSE TEOFILO ROSALES PLASENCIA, en caso de comparecer, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

2. PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

3. DE OFICIO

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora LUZ ELENA RESTREPO DUQUE, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **11 de juli de 2024 a partir de las 9:00** am.



A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47559f227a67cec97206463a9ee22f06e60158fbf9ac4b26d535500ab824f228**

Documento generado en 08/05/2024 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2024 00061 00
Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Jhon Jairo Beltrán Grisales
Titular Acto: Mario Humberto Beltrán Grisales

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Advertido que en la valoración de apoyo como personas cercadas a la persona titular del acto fue nombrado el señor **Juan Carlos Beltrán Grisales**, de quien no se informó en la demanda, de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular aquel y notificarlo tanto de la demanda como del informe de valoración.

2. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte al señor **Juan Carlos Beltrán Grisales**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie frente a la demanda, pida pruebas si es de su interés y se pronuncie frente al informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del vinculado se realice a los correos electrónicos que proporcionaron a la asistente social y se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá remitir la demanda y el informe de valoración.

TERCERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia; a los vinculados se les remitirá el informe con la demanda

CUARTO: REQUERIR al demandante por segunda vez, para que en el término de cinco días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto que admitió la demanda donde deberá informar al Despacho si la persona titular del acto tiene bienes a su nombre, de ser así deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b997c96ed219df793c36455805baae0f0da7d789f0d1a91fa45a3abcba5f50**

Documento generado en 08/05/2024 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>